

# ArkeoGazte

Revista de Arqueología - Arkeologia aldizkaria



**Monográfico:**  
*Arqueología y medio ambiente,  
una historia de una ida y una vuelta*

**Monografikoa:**  
*Arkeologia eta igurumena,  
ida eta etorri baten istorioa*

## REVISTA ARKEOGAZTE/ARKEOGAZTE ALDIZKARIA

N.º 3, año 2013. urtea 3.zbk.

Monográfico: Arqueología y medio ambiente, una historia de una ida y una vuelta

Monografikoa: Arkeologia eta igurumena, joan eta etorri baten istorioa

Monographic: Archaeology and environment, there and back again

### COMITÉ EDITORIAL/ERREDAKZIO BATZORDEA

Carlos Duarte Simões (*Universidad de Cantabria*)  
Marta Fernández Corral (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Maite Iris García Collado (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Begoña Hernandez Beloqui (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Clara Hernando Álvarez (*Universidad de Salamanca*)  
Blanca Ochoa Fraile (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Alejandro Prieto de Dios (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Aitor Sánchez López de Lafuente (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Carlos Tejerizo García (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)

### COMITÉ CIENTÍFICO/BATZORDE ZIENTIFIKOA

Xurxo Ayán Vila (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Belén Bengoetxea Rementeria (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Margarita Díaz-Andreu (*ICREA, Universitat de Barcelona*)  
Javier Fernández Eraso (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Margarita Fernández Mier (*Universidad de León*)  
Alfredo González Ruibal (*CSIC-Incipient*)  
Juan Antonio Quirós Castillo (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Manuel Santonja Gómez (*CENIEH Burgos*)  
Alfonso Vigil-Escalera Guirado (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)  
Lydia Zapata Peña (*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*)

### TRADUCCIÓN/ITZULPENEA

Marta Fernández Corral; Maite Iris García Collado; Begoña Hernández Beloqui; Blanca Ochoa Fraile

### MAQUETACIÓN, WEB Y DISEÑO/MAKETAZIOA, WEB ETA DISEINUA

Begoña Hernandez Beloqui; Clara Hernando Álvarez; Idoia Grau Sologestoa; Blanca Ochoa Fraile; Aitor Sánchez López de Lafuente; Alain Sanz Pascal; Carlos Tejerizo García

### EDITADO POR



ARGITARATUA

REVISTA ARKEOGAZTE es una revista científica de ARQUEOLOGÍA, editada por ARKEOGAZTE: ASOCIACIÓN DE JÓVENES INVESTIGADORES EN ARQUEOLOGÍA PREHISTÓRICA E HISTÓRICA con periodicidad anual y en la que los originales recibidos son evaluados por revisores externos mediante el sistema conocido como el de doble ciego. Se compone de las siguientes secciones: MONOGRÁFICO, VARIA, ENTREVISTA, RECENSIONES y publica trabajos originales de investigación en torno a una temática definida, trabajos originales de temática arqueológica libre, notas críticas de trabajos arqueológicos actuales o entrevistas a personalidades científicas de la Arqueología. Los originales se publican en castellano, euskera e inglés. El Consejo de Redacción puede admitir originales remitidos en italiano, portugués, francés, gallego y catalán.

ARKEOGAZTE ALDIZKARIA, ARKEOLOGIA aldizkari zientifikoa da, ARKEOGAZTE: HISTORIAURREKO ETA GARAI HISTORIKOKO ARKEOLOGIA IKERTZAILE GAZTEEN ELKARTEAK argitaratua eta urtean behin kaleratzen dena. Jasotako originalak kanpoko zuzentzaileen bidez ebaluatzen dira bikun itsua deritzon sistemari jarraituz. Aldizkaria hurrengo atalek osatzen dute: MONOGRAFIKOA, VARIA, ELKARRIZKETA, AIPAMENAK, hau da, zehaztutako gai baten inguruko ikerketa lan originalak, edozein gai arkeologikoari buruzko lan originalak, egungo lan arkeologikoen nota kritikoak edo Arkeologiaren munduko pertsona zientifikoei egindako elkarrizketak argitaratuko dira. Originalak gazteleraz, euskaraz eta ingelesez argitaratuko dira. Erredakzio Batzordeak italieraz, portugaldarrez, frantsesez, galizieraz eta katalunieraz idatzitako originalak onar ditzake.

### DIRECCIÓN/HELBIDEA

Taller y depósito de materiales de arqueología (UPV/EHU), c/Fco. Tomás y Valiente, s/n, 01006 Vitoria-Gasteiz. [arkeogazterevista@gmail.com](mailto:arkeogazterevista@gmail.com).

### PÁGINA WEB/WEB ORRIALDEA

[www.arkeogazte.org](http://www.arkeogazte.org)



[Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

Monográfico:  
Arqueología y medio ambiente,  
*una historia de una ida y una vuelta*

Monografikoa:  
Arkeologia eta ingurumena,  
*joan eta etorri baten istorioa*



**Revista Arkeogazte**

Nº3, pp. 323-339, año 2013

Recepción: 2-V-2013; Revisión: 12-VIII-2013; Aceptación: 2-IX-2013

ISSN: 2174-856X

## **LAS COMISIONES DE MONUMENTOS EN LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA ARQUEOLOGÍA ESPAÑOLA CONTEMPORÁNEA (SIGLOS XIX-XX)**

*Provincial Monuments Commissions in the Institutionalization of the Contemporary Spanish Archaeology (19<sup>th</sup> – 20<sup>th</sup> Centuries)*

*Monumentu Batzorde Probintziala garaiko Arkeologia espainiarraren instituzionalizazioan (XIX.– XX. mendeak)*

Carlos Marín Hernández (\*)

### **Resumen**

El presente artículo se enmarca en la corriente de la Historiografía de la Arqueología. Desde este prisma y a través del examen detenido de las normativas jurídicas proteccionistas de los siglos XIX y XX estudiamos a las Comisiones de Monumentos como entes institucionalizados para la gestión del Patrimonio Arqueológico y sus imbricaciones con el devenir y afianzamiento de la Arqueología como disciplina científica en España.

### **Palabras clave**

Comisiones Provinciales de Monumentos; institucionalización de la Arqueología; programa conservacionista; siglos XIX y XX

### **Summary**

This article is integrated into the Historiography of Archaeology. From this perspective and through examination of protectionist legal regulations of the nineteenth and twentieth we study the Provincial Monuments Commissions as institutionalized organizations for Archaeological Heritage Management and their influence on the development and consolidation of Archaeology as a scientific discipline in Spain.

### **Keywords**

Provincial Monuments Commissions; institutionalization of Archaeology; conservation program; 19<sup>th</sup> and 20<sup>th</sup> Centuries

### **Laburpena**

Artikulu hau Arkeologiaren historiografiaren korrontean kokatzen da. Prisma honetatik, XIX. eta XX. mendeetako araudi juridiko protekzionisten azterketa xehearen bitartez Monumentu-Batzordeak ikertzen ditugu. Hauek, bai Ondare Arkeologikoaren kudeaketarako eta bai Arkeologia Espainian ikertzen ditugun bezala finkatu zuten instituzionalizatutako erakundetzat ikertzen dira.

\* Personal Docente Investigador de la Universidad de Extremadura. Facultad de Filosofía y Letras de Cáceres (Departamento de Historia, Área de Arqueología). E-mail: cmarinhz@gmail.com

**Hitz Gakoak**

Monumentu Batzorde Probintziala; Arkeologiaren instituzionalizazioa; egitarau kontserbadorea; XIX. eta XX. mendeak

El proceso de institucionalización de la Arqueología en España, el tránsito desde su génesis como empresas individuales y comúnmente privadas hacia una práctica guiada por órganos de gestión institucionales, es una de las ramas temáticas de la Historiografía de la Arqueología que más y mejores réditos ha proporcionado al conocimiento de la disciplina<sup>1</sup>. De entre todas las instituciones que participaron de ese organigrama proteccionista destacaron sobremanera las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos. Creadas en 1844, fueron concebidas como las instituciones sobre las que reposar la codificación jurídica del programa conservacionista estatal. A las Comisiones de Monumentos se les cedieron todas y cada una de las competencias de gestión de lo que hoy conocemos como Patrimonio Histórico, desde la creación de bibliotecas y archivos, pasando por la conservación monumental, hasta la más amplia gama de atribuciones en materias arqueológicas. De este modo, abordar las imbricaciones históricas que en la Edad Contemporánea reciente se establecieron entre Arqueología (como disciplina en proceso de configuración) y Comisiones de Monumentos (como supremos entes institucionales de gestión del Patrimonio Arqueológico) es apuntalar la crónica de la Arqueología practicada en España durante su proceso de conversión a disciplina científica reconocida.

1 El estudio que presentamos a continuación es, a grandes rasgos, una reinterpretación del capítulo introductorio de nuestro trabajo de doctorado inédito para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados (2011): “El Patrimonio Arqueológico en la provincia de Cáceres: la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos (1897-1936)”.

El marco jurídico proteccionista que establecen las normativas legales cambiantes en el tiempo es la fuente primaria en la que todo investigador debe basar su estudio historiográfico. En la medida de lo posible hemos evitado la exposición directa del articulado de la legislación, sustituida por la interpretación y el comentario de la misma y apostando por una división tripartita (inventarios y catalogaciones patrimoniales, trabajos e intervenciones arqueológicas y Museos Provinciales) de las competencias arqueológicas que les fueron transferidas a las Comisiones de Monumentos. Con esta decisión se ha conseguido evitar el farragoso relato de sus atribuciones arqueológicas en beneficio de una redacción más reflexiva y fluida.

## **1. La creación de las Comisiones de Monumentos en 1844**

### *1.1. Las desamortizaciones y el nacionalismo liberal como agentes aceleradores del proteccionismo estatal*

Enmarcados en el movimiento cultural europeo que conocemos con el nombre de Renacimiento se encuentran los orígenes de la disciplina arqueológica, donde comienzan a desplegarse las primeras actitudes y discursos de consideración por parte de historiadores, viajeros y demás admiradores de la Antigüedad Clásica hacia sus ruinas arqueológicas, cuyas impresiones immortalizan en las primeras obras de compilación de “antigüedades”. Del mismo modo, proliferan por toda Europa Occidental modernos proyectos de carácter estadístico, concebidos a modo de interrogatorios prefijados y promovidos por las mo-

narquías para indagar en los aspectos demográficos, económicos, geográficos y estratégicos de su reino, en los que tangencialmente se hacen eco de sus ruinas, monumentos y demás contextos arqueológicos. Cabe referir para el caso que nos ocupa las conocidas comúnmente como Relaciones Topográficas de Felipe II.

No obstante, habrá que esperar hasta el siglo XVIII para que este original interés cristalice en las primeras políticas estatales encaminadas a programar un ordenamiento jurídico proteccionista. Así, es bajo el patronazgo instruido de las Reales Academias de la Historia y de las Bellas Artes de San Fernando y siempre al amparo de los planteamientos ilustrados borbónicos donde hallamos los primeros impulsos conservacionistas de carácter estatal. En concreto, es a mediados del siglo XVIII cuando ven la luz diversas empresas culturales, de marcado regusto romántico, destinadas a moldear una historia nacional que permita legitimar una dinastía borbónica apenas instaurada. De entre todas ellas merecen destacarse los denominados viajes literarios (subráyese el realizado entre 1747 y 1765 por el Marqués de Valdeflores), auténticas misiones de búsqueda e inventario de las "antigüedades" más sobresalientes del solar peninsular con las que construir un relato de las gestas y hazañas de la monarquía borbónica. Una aspiración de manifiesto signo político instrumentaliza, pues, la incipiente práctica arqueológica, pero contribuye decisivamente a tomar conciencia de la necesidad de iniciar un proyecto conservacionista debidamente regulado (TORTOSA y MORA, 1996: 195).

Asumida esta premisa en previsión de sus potenciales réditos, la difícil coyuntura histórica de las primeras décadas del siglo XIX impide establecer un primigenio ordenamiento jurídico proteccionista y la consecuente institucionalización. El estancamiento legislativo se reanima en los años treinta producto de dos agentes dinamizadores: la depredación que origina sobre un Patrimonio indemne la desamortización de Mendizábal y la

asunción de los fundamentos ideológicos uniformadores del nacionalismo liberal.

La expropiación, enajenación y dispersión harán estragos entre una ingente cantidad de bienes inmuebles de valor histórico y artístico que son desamortizados sin contar siquiera con un mínimo proyecto de inventario, pues no más de un puñado de ellos fueron exceptuados de las supresiones. Por su parte, los bienes muebles procedentes de las edificaciones desamortizadas serán objeto de una labor de recopilación e inventario (realizada bajo los principios del coleccionismo anticuarista) que llevan a cabo unas Comisiones Científicas y Artísticas cuyas similitudes con las Comisiones de Monumentos las sitúan como sus más directas precursoras (ORDIERES, 1995: 23 y ss.).

De forma paralela, el discurso conservacionista del reinado isabelino comienza a impregnarse de los principios ideológicos inherentes al nacionalismo liberal. Las clases medias (la soberanía popular), encarnadas en un Gobierno que se rige por las bases jurídicas de un Estado constitucional apenas ensayado, no harán más que imitar el *modus operandi* de la monarquía borbónica ilustrada: absorber los fundamentos culturales definitivos (a su juicio) de la geografía peninsular que les permitan legitimar su vacilante toma de posiciones al frente del Estado liberal. En su sentir reafirmador, todas aquellas disciplinas susceptibles de moldear una identidad de carácter cultural-nacional vendrían a sufrir un proceso de instrumentalización similar al que sufrieran en manos de la Monarquía Absolutista. En este sentido, la Arqueología, entendida como práctica entregada a la búsqueda de los vestigios "fundacionales" del solar patrio, se ocuparía de revelar los caracteres identitarios capitales de una nación que se instaura durante largo tiempo como el objeto de estudio de la historiografía española contemporánea (RIVIÈRE, 1997; PEIRÓ y PASAMAR, 1991). La confluencia de ambos postulados no diverge del contexto histórico europeo: en la misma línea

se pronuncian el resto de Estados-Nación de Europa Occidental con respecto a sus fundamentos culturales propios.

### 1.2. Las Comisiones y sus Instrucciones reguladoras de 1844

En consonancia con esta toma de conciencia conservacionista europea que venimos describiendo, el modelo institucional que se instaura en España no es más que una adaptación de otros de corte similar en Europa, con la *Ley Guizot* y las *Commission des Monuments Historiques* de Francia como paradigma. Las similitudes existentes entre un entramado y otro no son casualidad: las tareas encomendadas, su composición e individuos movilizados o sus reglamentos, fueron elementos tomados y adaptados a las realidades de España, en estos momentos bajo el Gobierno del moderantismo centralizador que tanta influencia tendría en el ideario de las Comisiones de Monumentos.

Tras una serie de contactos y requerimientos previos entre las distintas esferas administrativas estatales, en las que se tantea la envergadura del proyecto conservacionista, la Real Orden de 13 de junio de 1844 instaura en España las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos, una disposición jurídica pionera que para Alegre Ávila merece la distinción de “primera gran regulación orgánica” del Patrimonio Histórico (ALEGRE, 1994, I: 46). Apenas un mes después, el 24 de julio de 1844, se promulgan también mediante Real Orden las Instrucciones que, a modo de reglamento, habrían de pormenorizar tanto su organización interna como las atribuciones protectionistas que se les transferían.

La regulación orgánica se materializa administrativamente con una institucionalización centralizadora y piramidal armonizada desde Madrid a la periferia: una junta coordinadora (Comisión Central de Monumentos), una malla de comisarías satélites (las Comisiones Provinciales) y las

autoridades locales como último eslabón (los consistorios municipales).

En lo que respecta a la articulación institucional y a los aspectos organizativos internos de las Comisiones de Monumentos, se creaba en cada provincia una comisaría compuesta por cinco personalidades “inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades”, sin ningún requisito profesional definido. Si a esto le unimos que la naturaleza de los cargos era patriótica y honorífica (no remunerada) obtenemos que la normativa invitaba a adjuntar a las vocalías a personas dudosamente competentes en las tareas encomendadas, desde los tradicionales integrantes de la élite social (aristócratas, religiosos, militares) hasta los individuos extraídos de las profesiones liberales (abogados, ingenieros), desempeñando comúnmente su cargo como simples aficionados a las Bellas Artes sin una formación adecuada. Y es que el articulado de la disposición sólo realiza una escueta referencia a la profesionalización de las vocalías al apuntar que contarían con la ayuda de un “profesor de arquitectura” para sus quehaceres en materia de conservación y restauración monumental. La Presidencia de la Comisión de Monumentos correspondía al Jefe Político provincial, una decisión ajustada al conservador entramado político isabelino (SANTANA, 1989: 221-222). El Jefe Político va a ser la figura en torno a la que pivote la Comisión que preside, ejerciendo un protagonismo desmesurado que maniató cualquier iniciativa que no salga de su persona o que no cuente con su expresa autorización.

De las Reales Academias de la Historia y de las Bellas Artes de San Fernando, más allá de las prerrogativas que se les otorgan como órganos consultivos y asesores, nada se dice. No debe pareceros extraño: a buen seguro su conflictivo papel como antiguas corporaciones legitimadoras de la Monarquía Absolutista pesaba demasiado como para ser agregadas *ab initio* a un proyecto concebido y dirigido por el Estado liberal (ORTIZ, 2007: 30-31).

La financiación de las Comisiones de Monumentos se establece por conducto directo y exclusivo de su respectiva Diputación Provincial. Al no especificarse detalles importantes como la periodicidad o la fijación de las cantidades presupuestarias, la gran mayoría de estas instituciones estarán condenadas a sobrevivir con una endémica precariedad financiera que apenas permite sufragar los gastos ordinarios que generaban en su día a día.

Las Comisiones debían realizar en su reunión constitutiva una división interna con tres secciones diferenciadas y específicamente destinadas a la ejecución de trabajos concretos: Bibliotecas y Archivos, Esculturas y Pinturas, Arqueología y Arquitectura. La tercera sección, la más interesante para los fines de nuestro estudio, cuidaría de (Instrucciones, Capítulo I, art. 5º)

“promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios; recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse; los clasificará oportunamente, y atenderá en fin á la conservación de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distinción”.

Apréciase el carácter genérico de la relación anterior, como si la falta de conceptos sintéticos impidiera a los redactores de la normativa describir con mayor precisión los objetivos arqueológicos que se perseguían.

A continuación pormenorizamos con detalle y en función del criterio ordenado establecido previamente los cometidos arqueológicos que profusamente aparecen dispersos en la normativa. El Patrimonio Arqueológico (“antigüedades”) se incluye en los inventarios y catalogaciones patrimoniales junto a edificios y monumentos de mérito histórico-artístico que radiquen en la misma

provincia. El fin primordial residía en averiguar los bienes inmuebles que, ya por no ser susceptibles de traslado a lugares más adecuados, ya por razones de distinta conveniencia, debieran perdurar allí donde estuviesen afincados. En lo que respecta a los bienes muebles, destaca la alusión específica a la obligación de las Comisiones de informar sobre los monetarios y gabinetes arqueológicos (colecciones) que pudieran existir en su ámbito provincial. Desgraciadamente, la realización de estos inventarios y catalogaciones difícilmente pudo salir adelante con las mínimas garantías de éxito al no existir un proyecto de catalogación convenientemente estructurado a nivel estatal que permitiera coordinar a las Comisiones en su titánica misión. Por increíble que parezca, ésta va a ser una asignatura que se arrastre penosamente hasta las primeras décadas del siglo XX.

En lo que respecta a las intervenciones arqueológicas, la normativa las equipara a las claras con las excavaciones arqueológicas. Unas excavaciones que en esta época equivalen a la búsqueda denodada de piezas arqueológicas, de acuerdo con el sentimiento atávico que las “antigüedades” despiertan en sus románticos excavadores. De la dirección de los trabajos arqueológicos y de la incautación y custodia de los objetos descubiertos, que serían depositados en el Museo Provincial correspondiente, se encargarían los individuos que libremente fueran designados por el organismo, siendo posible nombrar un miembro de su seno. Con el fin de estimular las excavaciones arqueológicas en su ámbito provincial mantendrían también una correspondencia continua con las Reales Academias y particulares que ya se hubieran distinguido por emprender excavaciones con anterioridad.

Los Museos Provinciales no son objeto de la atención merecida, pues no cuentan siquiera con un capítulo particular. Son citados como depósitos garantes de la custodia y salvaguarda de las piezas de mérito (histórico, artístico o arqueológico) que eventualmente se vayan reuniendo,



estando obligadas las Comisiones a enriquecer, ordenar y formar inventarios de sus colecciones. Las menciones específicas al acopio de piezas arqueológicas en los Museos Provinciales se limitan al deber de clasificarlas por etapas históricas (“fenicia, época céltica, época griega, época romana, púnica, época bárbara, época árabe y época del renacimiento”) y al de elaborar su correspondiente catálogo.

En resumen, aun descritas en la normativa de forma genérica, las facultades arqueológicas que el Estado confiere a las Comisiones de Monumentos son, por sí solas, desmesuradas en relación con su escatimada estructura institucional; si a estas atribuciones les sumamos las contraídas por las otras dos secciones, adquieren con rotundidad la categoría de absolutamente inabarcables. La raquíta configuración institucional de las Comisiones, tanto en lo referente a su personal (incierto cualificado) como a la orfandad financiera a la que están sometidas por las Diputaciones Provinciales, muy pronto propaga una parálisis generalizada entre la práctica totalidad de las Comisiones de Monumentos del país que arrastra al pozo de la inoperancia al programa conservacionista estatal.

Este hundimiento es lo que estimula que en los años cincuenta se promulguen ciertas reformas al marco legal establecido (Real Decreto de 15 de noviembre de 1854 y Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857), con disposiciones que reestructuran la organización interna tanto de la Comisión Central como de las Provinciales y facilitan la ejecución de sus trabajos.

Mediante el Real Decreto de 1854, la Comisión Central ve reforzada su posición en clave centralizadora al concedérsele mayores prerrogativas directivas. En cuanto a las Comisiones Provinciales, los cambios organizativos son muy sutiles: se constituirían con cinco vocales de “reconocida afición á las bellas artes y á los estudios arqueológicos”; la Presidencia, anteriormente en

poder del Jefe Político provincial, recaía ahora en el Gobernador Civil, figura que a grandes rasgos venía a sucederle en sus funciones políticas. Por su parte, las competencias proteccionistas transferidas a las Comisiones de Monumentos se diseñan similarmente a las originales de 1844. Es necesario detenerse en los rígidos requisitos que la normativa dispone para que las Comisiones destinen parte de sus presupuestos anuales a excavaciones y demás trabajos arqueológicos tendentes al descubrimiento de nuevas “antigüedades”, debiendo emplearse (parafraseando el articulado) exclusivamente en la conservación y restauración de edificaciones monumentales y en el sostenimiento de museos, bibliotecas y archivos ya establecidos o por establecer. Únicamente cuando estas atenciones hubiesen sido afrontadas se encontrarían autorizadas para emplear “las sumas sobrantes” en tales intervenciones arqueológicas, siempre sujetas a la expresa autorización del Gobierno central. Ordieres Díez ha querido ver en estas restricciones una supeditación de las piezas y estructuras arqueológicas protegidas en el subsuelo a la salvaguarda de lo ya conocido y en peligro de destrucción o pérdida inminente, claro está antes de que comiencen los arrasamientos sistemáticos provocados por los ensanches urbanos de la segunda mitad del siglo XIX (ORDIERES, 1995: 49). El otro asunto digno de mención se refiere a los Museos Provinciales, que continúan sin la atención merecida, pues apenas se indica que allá donde no se hubieran establecido por la escasez de objetos reunidos pasaran todos ellos a disposición de la Real Academia de la Historia, que los destinaría al proyectado Museo Arqueológico Nacional, fundado en 1867.

El marco legal es modificado nuevamente mediante la citada Ley de Instrucción Pública de 1857 (*Ley Moyano*), que agrega a la Real Academia de San Fernando a la estructura proteccionista estatal con una formidable cesión de facultades organizativas: la Academia asumía las funciones de una suprimida Comisión Central y la coordinación

de las tareas y ocupaciones de las Comisiones Provinciales.

## 2. La revitalización: el Reglamento de 1865

Un Real Decreto de 24 de noviembre de 1865 revitalizará las inactivas Comisiones de Monumentos mediante la promulgación de un nuevo reglamento, cuyo contenido y redacción obedecen a las propuestas de reforma de unas Reales Academias deseosas de recuperar el protagonismo institucional perdido.

El articulado insiste en el mismo entramado organizativo (férreo control político) y financiero (supeditación presupuestaria) que viéramos con anterioridad. Los cambios más importantes se advierten en los intentos por igualar la balanza de poder entre las fuerzas políticas y las académicas. Las Reales Academias, institucionalizadas como nuevas patrocinadoras del proyecto proteccionista, formarían lo que en un principio se denominó Comisión Mixta (al estar compuesta por miembros de ambas Academias) y tiempo más tarde Organizadora de las Provinciales de Monumentos, siendo éstas últimas sus “inmediatas representantes”.

Sobre la regulación y el funcionamiento interno de las Comisiones, se produce una renovación en la política de selección del personal: acogerían sus vocalías los correspondientes de las dos Reales Academias residentes en la provincia, así como los inspectores de antigüedades, los arquitectos provinciales, el Jefe de la Sección de Fomento y, en su caso, los miembros de las Academias de Bellas Artes. Los Gobernadores Civiles heredan la Presidencia y mantienen la singular politización del organismo, siendo la normativa la que se encarga de explicitar que son “cuerpos consultivos” dependientes de sus iniciativas.

El descuidado asunto financiero continúa sin tipificarse: las Diputaciones Provinciales prose-

guirían otorgando partidas presupuestarias anuales a las Comisiones para atender a sus gastos ordinarios, preocupándose muy poco de consignarlas con regularidad. La otra vía de financiación se obtendría a través de los Ayuntamientos para casos de restauración monumental.

Las facultades arqueológicas de las Comisiones de Monumentos son parejas a las estandarizadas en las anteriores disposiciones, pero su desglose ha ganado con creces en profundidad y detalle. La Real Academia de la Historia es la gran protagonista de la normativa e inunda todo su articulado. Frente a una Academia fernandina que ha asumido las tareas coordinativas propias de la burocracia, a la Real Academia de la Historia se la inviste como “inspectora de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino”. Dicho de otro modo, la Real Academia de la Historia conduciría a las Comisiones de Monumentos en su misión de investigar, catalogar, adquirir y custodiar el Patrimonio Arqueológico mueble e inmueble de su respectivo feudo provincial.

Comencemos por los inventarios y catalogaciones patrimoniales, para los que se ofrecen renovados impulsos. El reglamento repara en ellos como un deber inherente a las Comisiones en tanto que, como corporaciones “artístico-científicas”, están obligadas a contribuir a los trabajos que impulsaran las Reales Academias. El primero de esos trabajos académicos sería la elaboración de dos catálogos de diferente naturaleza: uno de las construcciones de mérito histórico-artístico dignas de figurar en la *Estadística Monumental*, el listado patrimonial en el que debían figurar las edificaciones declaradas y protegidas; el otro, el catálogo de los “despoblados” (yacimientos arqueológicos) conocidos en la provincia. Este último catálogo cobraría verdadero sentido pocos años más tarde, en julio de 1868, cuando a propuesta de la Dirección General de Instrucción Pública se pretenda poner en marcha un fallido Plan General de Excavaciones con el que coordi-

nar la excavación sistemática de los yacimientos más importantes, suspendido ante el estallido de La Gloriosa en septiembre de 1868 (MEDEROS, 2010: 167; MAIER, 2008: 309).

Como decíamos anteriormente, la Real Academia de la Historia es la corporación que ejerce de suprema apoderada de todas las intervenciones arqueológicas que se acometen sobre el Patrimonio Arqueológico. A los dictados de la Academia se deben todas las Comisiones de Monumentos, a la que deben proponer excavaciones en los “despoblados” susceptibles de albergar piezas y estructuras arqueológicas de entidad (“importantes construcciones antiguas”), acompañando siempre planos demostrativos, notas, observaciones y dibujos. Ante los descubrimientos fortuitos o hallados en obras públicas se seguiría el mismo protocolo de actuación, manifestando la viabilidad de su adquisición. La dirección de las excavaciones recae como una competencia exclusiva en las Comisiones de Monumentos por ser “necesarias para la ilustración de la historia nacional”, reincidiendo en el enaltecimiento de la nación como el objeto de estudio al que se debe la investigación arqueológica. Eso sí, se dispone tajantemente que ninguna Comisión está autorizada a realizar excavaciones sin la aprobación previa de la Real Academia de la Historia, siempre que “circunstancias muy especiales” no las validaran por sí mismas; en tal caso, darían cuenta inmediatamente de las razones y del resultado de los trabajos arqueológicos. La normativa no quiere dejar ningún cabo suelto y canaliza todas las iniciativas arqueológicas para que el ejercicio de la Arqueología no se desvíe de su fin primordial instrumentalizado: construir a través de la inspección del Patrimonio Arqueológico “nacional” una historia que no sea más que la historia de la nación. Así pues, es palpable la situación de extrema urgencia que debía darse para que las Comisiones pudieran ejercer cualquier iniciativa arqueológica de forma autónoma y unilateral.

Otros trabajos arqueológicos transferidos como atribuciones a las Comisiones de Monumentos por el Reglamento de 1865 están íntimamente relacionados con lo que hoy entendemos como seguimientos de obras y tareas de restauración monumental. Las Comisiones intervendrían en las obras públicas que se hicieran “en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vías romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables” para evitar la destrucción de sus elementos constructivos y la sustracción de las piezas arqueológicas que pudieran deparar. También intervendrían en el reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos para precaver su ruina y evitar las restauraciones impropias de su fisonomía histórica.

El Capítulo IV del Reglamento de 1865 se destina exclusivamente a los Museos Provinciales, que podían ser de dos tipos: de Antigüedades (dependientes de la Real Academia de la Historia) o de Bellas Artes (a cargo de la Academia fernandina), administrado cada uno por un Conservador. Por razones obvias nos detendremos únicamente en los de Antigüedades, cuya nomenclatura reglamentaria merece ser matizada: que sean “de Antigüedades” no significa que sean exactamente “Arqueológicos”, pues sus colecciones se abastecen con una mezcla de piezas de la más variada tipología y cuya cronología se define a partir de una subjetiva antigüedad, entre las que se citan “lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedades que ofrecieren verdadero interés histórico”. Las Comisiones se encargarían del establecimiento y fomento del Museo y el Conservador específicamente de la ordenación (se adjunta “científica”) y elaboración de catálogos de sus objetos. La adquisición de nuevas piezas se formalizaría por medio de tres vías: del derribo de edificaciones enajenadas o de las excavaciones cuyos solares fueran propiedad del Estado; también se beneficiarían de la com-

pra directa de las piezas a expensas de las provincias, un procedimiento no muy bien tipificado en el articulado; y mediante la donación desinteresada de otras corporaciones o particulares. De todas estas piezas debían redactar memorias y monografías, procurando clasificarlas y describirlas (vuelve a puntualizarse “científicamente”) con ilustraciones y fotografías.

Para que los Museos de Antigüedades continuaran engrosando a buen ritmo sus depósitos se estimaba fundamental la estrecha colaboración con los Gobernadores Civiles. Las Comisiones informarían al Gobernador sobre las reformas que debieran acometerse, sobre la adquisición de las piezas que sin ser propiedad del Estado ni de los municipios merecieran engrosar sus colecciones y, sobre todo, estaban obligadas a presentar ante los Gobernadores cualquier pretexto que evitara su inmediata enajenación (especialmente al extranjero), dividiendo entre los de propiedad estatal y los de propiedad privada. En cuanto a los primeros, referirse a ellos como de propiedad estatal en esta época equivale a decir que pertenecían a la nación y a toda su ciudadanía; de este modo, su enajenación al extranjero adquiriría unos tintes de indeseado saqueo intelectual, como había podido constatarse en 1847 con el famoso episodio del descubrimiento y adquisición por parte de la Real Academia de la Historia del Disco de Teodosio (TORTOSA y MORA, 1996: 200-201). Con respecto a los segundos, los de propiedad privada, las Comisiones le propondrían la adquisición de cualquier pieza a fin de evitar igualmente su enajenación, eludiendo en la medida de lo posible el conflicto con el derecho de propiedad privada.

De poca índole serán las modificaciones que se añadan al marco legal estipulado por el Reglamento de 1865. Mención especial merecen las oleadas de atentados que se desencadenan contra el Patrimonio durante el estallido de La Gloriosa y el Sexenio Revolucionario (1868-1873). Desde las Reales Academias se vierten continuas críticas y denuncias al Gobierno central para dete-

ner las destrucciones y enajenaciones incontroladas. La parálisis de las Comisiones de Monumentos fue la tónica generalizada, siempre y cuando no fueran disueltas y reorganizadas por las Juntas Revolucionarias con un personal identificado con los nuevos designios políticos, casos de Segovia o Toledo. Cerrado el periodo revolucionario, las escasas medidas legislativas promulgadas durante el Sexenio fueron derogadas y las Comisiones retomaron sus funciones con normalidad. La Restauración alfonsina tampoco traerá consigo la introducción de disposiciones jurídicas destacables tendentes a modificar la estructura proteccionista establecida. Es más, el organigrama se consolidará reforzando el rol asignado a las Reales Academias; en lo que respecta a las Comisiones, se sucederán las disposiciones enfocadas a dotarlas de mayores competencias y del suficiente margen de maniobra para afianzarlas como órganos garantes del proteccionismo institucionalizado.

### 2.1. La internacionalización de la Arqueología española

La coyuntura histórica y política de entresiglos trae consigo más, mucho más que simples retoques a este organigrama jurídico e institucional. 1898 es el año de la liquidación de los últimos enclaves coloniales, el año del Desastre, que desencadena en España una crisis finisecular de alta significación ideológica. La decadente posición de España en el mundo (siempre a ojos de sus contemporáneos) desembocará en un replanteamiento de la situación y ésta en las políticas reformistas patrocinadas por el Regeneracionismo, el movimiento que aglutina en torno a sí todas las propuestas sociopolíticas y culturales encargadas de forjar una nueva idea de España. En este punto la Arqueología no será una disciplina ajena a los cambios propugnados desde la idiosincrasia regeneracionista, cuyos postulados coadyuvan a configurar una modernización de su práctica. La reforma de la ordenación jurídica, la renovación de los métodos educativos y la creación de organismos creados *ex profeso* para encauzar su

profesionalización son los tres agentes principales que intervienen en su proceso de modernización.

Es en este contexto regeneracionista en el que viene a promulgarse el Real Decreto de 25 de octubre de 1901, que reforma por enésima vez la composición de las Comisiones de Monumentos y reconsidera la condición y utilidad de los Museos (ahora sí) Arqueológicos. Pasaban a formar parte de las Comisiones, como vocales natos, los Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes de las capitales provinciales, así como “los Rectores de las Universidades, los Directores de los Institutos Generales y Técnicos y los Jefes de los Museos arqueológicos provinciales regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos”. Mucho más importante es el contenido de la normativa en torno a los Museos Arqueológicos, donde introduce visionarias propuestas para el futuro fin social de la Arqueología. Las nuevas corrientes pedagógicas que impulsa la Institución Libre de Enseñanza redundan en las posibilidades educativas de estos centros para contrastar *in situ* los postulados teóricos impartidos; según estos planteamientos innovadores, el Museo trataría al mismo tiempo de mostrar y de enseñar a través de la muestra, forjando un enlace con Universidades e Institutos a fin de que sus colecciones (“depósitos de antigüedades”) sirvieran para la ilustración y estudio de profesores y aprendices. De hecho, según el mismo preámbulo de la norma, la reconsideración museística fomentaría las excavaciones arqueológicas y la donación desprendida de particulares, conceptuando “una desamortización intelectual de la Arqueología española, asaz conocida de unos cuantos eruditos”. Ciertamente, el ejercicio de la Arqueología está todavía en los albores del siglo XX en manos de los “eruditos” integrantes de las burguesías provinciales, detentadores de su práctica ante la carencia de unos presupuestos epistemológicos precisos y una estructura institucional que canalice su práctica científicamente. La consecuencia inmediata es que se perpetuaba la definición de

la Arqueología como una actividad propia de la erudición artística decimonónica.

El Real Decreto de 29 de noviembre de 1901, que aprobaba el Reglamento de los Museos Arqueológicos del Estado regidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (ya no “Anticuarios”), complementaría estas disposiciones renovadoras al ofrecer un cambio terminológico de gran calado modernizador y otorgando nuevos impulsos a la gestión de los mismos.

Las nuevas perspectivas de la enseñanza se entrevén igualmente en la toma de posiciones de la Arqueología en el ámbito universitario. Desde su fundación en 1856, la Escuela Superior de Diplomática era el centro formativo del que surgía el funcionariado instruido y especializado en la custodia del Patrimonio, integrado posteriormente en el citado Cuerpo Facultativo. En su programa formativo la Arqueología se introdujo como la arquetípica asignatura anticuarista que sirve de útil complemento a las Bellas Artes, consagrada a la conservación monumental y a la gestión museística del Patrimonio Arqueológico mueble (PEIRÓ y PASAMAR, 1989-1900: 11 y ss.). El salto cualitativo se produce en 1900, cuando la Escuela es suprimida y sus enseñanzas son incorporadas a la Universidad, donde se crean las primeras cátedras de Arqueología y la especialidad se imparte como disciplina científica reconocida.

Pocos años después, en 1907, se crea la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas y comienzan a dotarse las primeras becas para estudios en el extranjero (Alemania y Francia principalmente). De ellas se beneficiarán no pocos investigadores que alcanzarán poco tiempo más tarde un gran protagonismo en el campo de la investigación arqueológica peninsular, como Bosch Gimpera o Pericot (DÍAZ-ANDREU, 1995 y 1996). A su vuelta lograrían equiparar la disciplina arqueológica autóctona a la del resto de Estados europeos, una progresión que

ha recibido los calificativos de internacionalización de la Arqueología española.

Todos estos aires renovadores acaban por concienciar a las autoridades gubernamentales de renovar la red administrativa estatal para la tutela del Patrimonio y de establecer las bases jurídicas de la profesionalización de la Arqueología. Las aspiraciones fraguan en la publicación de la trascendental Ley de Excavaciones y Antigüedades de 1911, cuya promulgación venía arrastrándose desde mediados del siglo XIX (TORTOSA y MORA, 1996: 204-205). Si la Real Orden de 1844 que organizaba las Comisiones de Monumentos había supuesto en su momento, retomando las palabras de Alegre Ávila, la “primera gran regulación orgánica” del Patrimonio Histórico, la Ley de Excavaciones de 1911 albergaba una trascendencia similar para la regulación específica del Patrimonio Arqueológico. Por un lado, con un sustento jurídico planificado que terminaba con la dispersión de la normativa en materias arqueológicas, se ponía al fin coto a la temida destrucción y enajenación incontrolada de los bienes arqueológicos; por otro lado, las intervenciones arqueológicas se estipulan en su articulado como “deliberadas y metódicas”, por lo que se camina hacia una consideración de la Arqueología y del arqueólogo (ya no “anticuario”) plenamente científica (YÁÑEZ, 1997). Tanto el cumplimiento de la Ley como su reglamento de aplicación se encomendaron a una Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades que de un plumazo priva tanto a la Real Academia de la Historia como a las Comisiones de Monumentos de gran parte de sus facultades arqueológicas.

Instituciones de nuevo cuño, como el Centro de Estudios Históricos (fundado en 1910), con la sección de Arqueología capitaneada por Manuel Gómez-Moreno, o la Comisión de Investigaciones Paleontológicas y Prehistóricas (instaurada en 1912), cuya labor investigadora con Hugo Obermaier a la cabeza implicó para la Arqueología Prehistórica su salida definitiva del ostracismo acadé-

mico y universitario, ejercerían una competencia insuperable para unas Comisiones de Monumentos que empiezan a ver tambalear seriamente su posición en el organigrama institucionalizado (PEIRÓ y PASAMAR, 1989-1900: 24 y ss.).

Todo el curso modernizador de carácter jurídico, educativo e institucional que venimos tratando convive en España con una proliferación de excavaciones arqueológicas sistemáticas en yacimientos cruciales para la consecución del ideario nacional, casos de Numancia (1906-1922) o Mérida (1910-1936), dirigidas en diferentes periodos temporalmente por José Ramón Mélida, considerado por la historiografía actual como el principal promotor de la modernización de la Arqueología en España (CASADO, 2006). Estas excavaciones sistemáticas coinciden en el tiempo con las reivindicaciones nacionalistas de las regiones con fuertes tendencias autonomistas (Cataluña, País Vasco y en menor medida Galicia), que dinamizan su propio proyecto institucionalizador bajo los parámetros identitarios que les permitan reafirmar su singularidad histórica.

### **3. Nueva reorganización: el Reglamento de 1918**

La Real Academia de la Historia y las Comisiones de Monumentos salen maltrechas de las modificaciones al marco proteccionista tradicional. Ambas corporaciones son privadas de múltiples competencias de intervención y gestión que minan extraordinariamente su antigua pujanza como organismos garantes del proteccionismo institucionalizado. En el caso concreto de las Comisiones de Monumentos era de forzosa necesidad establecer unas nuevas instrucciones que las reubicaran con renovadas aptitudes, lo que se traduce en la publicación de un nuevo reglamento en 1918 por medio del Real Decreto de 11 de agosto de 1918. Su mismo preámbulo califica a la normativa de “anticuada” y menciona la necesidad de reformarla “á fin de que las expresadas

Comisiones funcionen al unísono de los organismos con que tienen una estrecha relación”.

Las modificaciones organizativas insisten en los esfuerzos para reafirmar la separación entre las esferas política y cultural que tanto lastraron el día a día de estos organismos, dando prioridad (siempre que fuera posible) a las autoridades académicas. Ese reforzado protagonismo de las Reales Academias se afianza al consolidarse aún más su primacía sobre las Comisiones de Monumentos, que continuarían constituidas por todos los correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de las Bellas Artes de San Fernando que residieran en la provincia. Se amplía también la nómina de vocales natos: al Presidente de la Diputación y el Alcalde de la capital se les unirían el Rector de la Universidad o en su defecto el Director del Instituto General y Técnico, el Prelado de la Diócesis correspondiente a la capital o la persona en quien delegara, los Directores de las Academias de Bellas Artes existentes en las capitales provinciales más dos representantes de las mismas, los arquitectos provincial, municipal y diocesano respectivos y los Jefes de los Museos dependientes del Estado o de la provincia. El cambio más significativo atañe a la aparición de una nueva dignidad, la Presidencia honoraria. Simbólica, desprovista de capacidad ejecutiva, corresponde en todo caso a unos Gobernadores Civiles que son relevados de su anterior condición pivotante y omnipresente. No obstante, las Comisiones están obligadas a comunicarse con el Gobernador en determinadas situaciones, por lo que no se ha roto del todo esa filiación con el poder político, algo por otro lado imposible en el conservador armazón restauracionista.

Las atribuciones y obligaciones de las Comisiones de Monumentos continúan siendo prácticamente las mismas en su redacción al perpetuar la desmesurada ambición de la legislación precedente. Pero si descendemos al nivel de las competencias arqueológicas observamos que éstas han disminuido exponencialmente. Su descrip-

ción se refiere en todo caso al modo de proceder de las Comisiones, sometiendo todas sus iniciativas de actuación a las Reales Academias. Su misión, como recordará en 1929 una Orden ministerial, es puramente de vigilancia e información, no estando facultadas por sí mismas para tomar resoluciones ejecutivas autónomas, es decir, sin la previa autorización académica. En la misma línea, la Ley de Excavaciones de 1911, como norma suprema en materias arqueológicas, inunda todo el articulado del Reglamento de 1918.

Nada se dice en toda la normativa de los inventarios y catalogaciones patrimoniales. Son ocupaciones originalmente transferidas a las Comisiones que desde el cambio de siglo les han sido arrancadas y reguladas mediante una legislación independiente. El proyecto *Catálogo Monumental de España*, heredero directo de una *Estadística Monumental* que nunca llegó a salir adelante, se encarga desde 1901 de esa catalogación, donde las Comisiones se desenvuelven por lo general como sencillos órganos auxiliares e informantes de cuanto les sea solicitado para su correcta elaboración.

En lo que atañe a los trabajos e intervenciones en el Patrimonio Arqueológico se palpa a la perfección esa erosión de competencias arqueológicas y la supeditación total a las preeminentes Reales Academias: únicamente estarían autorizadas a realizar propuestas de exploración y a informarlas acerca de las excavaciones que debieran efectuarse en los yacimientos arqueológicos de notable interés, así como a supervisar y auxiliar en sus intervenciones y demás cometidos arqueológicos a los comisionados oficiales autorizados para ello, ateniéndose en todo caso a lo dispuesto por la muy recurrida Ley de Excavaciones de 1911. También a las Academias darían cuenta dentro de cada semestre de los descubrimientos arqueológicos verificados en la provincia, amén de las publicaciones de interés que vieran la luz en la misma y de cuantos datos, en definitiva, interesara conocer a las corporaciones académicas. Otros asuntos se refieren a la con-

servación y restauración monumental, evacuando los informes que el Gobierno central o las Reales Academias solicitaran.

Ha desaparecido el capítulo destinado exclusivamente a la gestión de los Museos Provinciales. Al igual que para los inventarios y catalogaciones, la proliferación de los centros museísticos hace que cuenten desde hace tiempo con un bagaje legislativo que los regula autónomamente. Aún así, se añade que el patrocinio museístico continúa siendo una atribución de las Comisiones de Monumentos, precisamente cuando muchos de los Museos Provinciales figuran ya en manos de Juntas de Patronato que los segregan de su tutela. Con los aún no establecidos, las Comisiones contraían el deber de fomentar su organización; con los ya existentes, el de protegerlos y ampararlos. Para enriquecer sus colecciones propondrían (siempre por conducto de las Reales Academias) la adquisición de nuevas piezas, incluidas aquellas que no siendo de propiedad estatal ni municipal merecieran figurar en los mismos.

#### **4. Dictadura de Primo de Rivera, II República y Guerra Civil**

Resignadas ante la postergación institucional y la extirpación progresiva de sus facultades históricas, no podemos entender el decadente devenir de las Comisiones de Monumentos sin atender a los venideros marcos jurídicos proteccionistas, que irán más allá y ratificarán a estas instituciones como organismos en camino del desmantelamiento.

Para la Dictadura de Primo de Rivera contamos con dos normativas fundamentales por la repercusión que tendrán en el futuro ordenamiento jurídico republicano, el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 y el Real Decreto de 19 de noviembre siguiente. El primero de ellos establece las bases del llamado Tesoro Artístico Arqueológico Nacional (conocido a secas como Tesoro Ar-

tístico Nacional), que según su definición estaría constituido por “el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura”, bajo la tutela y protección estatal. Su promulgación supone un meritorio salto cualitativo con respecto a la legislación anterior al acoger la totalidad de la riqueza patrimonial del país y no unos pocos bienes seleccionados y declarados. Por medio del Real Decreto siguiente se aprueban y detallan los miembros del comité ejecutivo permanente encargado de instaurar una Junta Central de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional.

Los gobiernos republicanos apoyarán sus reformas en este marco jurídico para publicar la Ley de 13 de mayo de 1933, heredera de sus preceptos elementales. Su relevancia vendrá determinada por su enorme vigencia: salvo modificaciones de pequeña entidad, estuvo en vigor hasta la publicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985. Destacan para nuestro estudio los artículos relativos a unas desarboladas Comisiones de Monumentos. La Ley de 1933 sustituye la Junta Central de Patronato instaurada en 1926 por una Junta Superior del Tesoro Artístico dependiente de la Dirección General de Bellas Artes; a ella se deberían unas Juntas locales con una diáfana misión supresora: “Las Juntas locales del Tesoro Artístico, a medida que se creen, sustituirán a las Comisiones provinciales de Monumentos, haciéndose cargo de sus archivos, colecciones, etcétera.”. La única vía de escape legal para la supervivencia puntual de algunas Comisiones residía en que podrían subsistir “provisionalmente”, se entiende hasta que fueran reemplazadas en cualquier momento. Afortunadamente para ellas, la convulsa coyuntura histórica que se respira durante la II República y el estallido de la Guerra Civil a mediados de 1936 truncan la aplicación de la norma y el proyectado reemplazo de las Comisiones de Monumentos.



La contienda fratricida de 1936-1939 es, con creces, el principal factor histórico de destrucción de todo el siglo XX. La estrategia de salvación patrimonial del Gobierno republicano será inicialmente dar continuidad a la Ley de 1933. Sin embargo, pronto se hizo patente la incapacidad de las autoridades para aplicarla en un escenario puramente bélico. De esta forma, los postulados proteccionistas darán un vuelco hacia lo que acertadamente ha sido definido por Ortiz Romero como “institucionalización de emergencia” (ORTIZ, 2007: 52 y ss.): una carrera de urgentes y desordenadas disposiciones legales concebidas para salvaguardar el Patrimonio en medio de la confusión y el caos reinante en la administración republicana. Dos decretos de 23 de julio y 1 de agosto de 1936 crearán una Junta de Incautación y Protección del Patrimonio Artístico y su estructura, funcionamiento y objetivos esenciales, tendentes éstos últimos a la incautación de todos los bienes “que en razón de las anormales circunstancias presentes ofrezcan, a su juicio, peligro de ruina, pérdida o deterioro”. A principios de 1937, mediante el Decreto de 16 de febrero de 1937 y la Orden Ministerial de 5 de abril siguiente se crean el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico y su subordinada Junta Central del Tesoro Artístico. Disueltas todas las Academias para evitar cualquier atisbo de desobediencia en la política cultural oficialista, la Junta Central estaba capacitada para ratificar o reorganizar sus Juntas Delegadas en las provincias, que tendrían carácter ejecutivo, aunque atendiendo siempre a la orientación que estipulara la suprema. Al margen de la eficacia del marco de emergencia concebido por la República para la tutela del Patrimonio, lo verdaderamente relevante es ver cómo se potenciaba la figura jurídica de las Juntas locales tipificadas en la Ley de 1933 y cómo se relegaba del organigrama institucional proteccionista a unas Comisiones de Monumentos abocadas a la desaparición.

Como es de suponer, las actuaciones de los sublevados (que no comienzan a dictarse hasta

el ascenso de Franco a la Jefatura del Estado y la instauración del Gobierno de Burgos en enero de 1938) se encaminan a socavar los cimientos de la institucionalización republicana en los territorios ocupados, adecuándola a un contexto eminentemente militar. Pese al marcado carácter transitorio que denotan sus disposiciones jurídicas, muchas de ellas permanecerán vigentes hasta bien entrada la Dictadura franquista. Su organigrama particular queda originalmente asentado por medio del Decreto de 22 de abril de 1938 y la creación del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional (DÍAZ-ANDREU y RAMÍREZ, 2001: 326 y ss.), cuya estructura constitutiva es fijada mediante circular del 2 de julio siguiente. La normativa relega por completo del proyecto conservacionista a las Comisiones de Monumentos: el Servicio, dependiente de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, asume todas las facultades proteccionistas y comprende órganos “ejecutivos” y “consultivos”, pero nada se dice de las Comisiones, a las que ni siquiera se les permite colaborar con un representante oficial.

## 5. La desintegración de las Comisiones durante el Franquismo

Dos factores que se mantienen soterrados, pero latentes, van a caracterizar el repliegue jurídico en torno a la custodia del Patrimonio y el lugar de la Arqueología en el entramado institucional del Estado franquista. Desde el punto de vista organizativo las disposiciones se singularizan por una fuerte centralización de la gestión del Patrimonio en detrimento de las ramificaciones autonomistas proyectadas durante la II República, ese proyecto institucionalizador de las regiones periféricas que ahora sufre un duro varapalo, pues todos sus órganos quedan reducidos a meros institutos regionales. El otro factor fundamental es la instrumentalización a la que muy pronto se encomienda el régimen naciente para identificar plenamente el proyecto conservacionista con el

orden político-ideológico que pregona (DÍAZ-ANDREU y MORA, 1995: 34).

Por medio de un Decreto de 13 de octubre de 1938, redundando en la terminología del texto legislador, se promueve la constitución de los Patronatos Provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos. En él se apela explícitamente a la inmediata filiación entre normativa y régimen a fin de potenciar a las claras el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, pilar sobre el que edificar la futura institucionalización de la gestión del Patrimonio. Su encumbramiento es directamente proporcional al declive de las Comisiones de Monumentos, que sólo participarían de la nueva estructura proteccionista aportando un representante comisionado a las vocalías de unos Patronatos que absorben sus ya de por sí mermadas competencias y el ámbito geográfico provincial sobre el que ejercerlas.

El control del Patrimonio Arqueológico (en el doble sentido etimológico del término) es asumido íntegramente por la Dirección General de Bellas Artes y la Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas. Especial importancia adquirió la Comisaría General, creada mediante la Orden de 9 de marzo de 1939 y cuya labor se extenderá hasta 1955. Su instauración no cabe enmarcarse en la coyuntura de emergencia bélica: la Comisaría General será durante el primer Franquismo el órgano de categoría científica del que dependerá toda la investigación arqueológica y la formación de sus profesionales (DÍAZ-ANDREU y MORA, 1995).

Desposeídas de sus facultades primigenias y olvidadas por las autoridades gubernamentales, muchas Comisiones de Monumentos desaparecen durante la posguerra. Las que sobreviven quedan reducidas a órganos auxiliares y asesores que esperan con languidez la disposición supresora que ponga término a su agonía. Nada más lejos de la realidad. Su demora se extenderá has-

ta el punto de que nunca llegará a decretarse jurídicamente su desaparición formal, un vacío legal que posiblemente se debiera a la marginalidad en la que ya habían caído tras años de arrinconamiento.

Un Decreto de la Presidencia de Gobierno de 8 de mayo de 1961, regulando las Comisiones Delegadas de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, estipulaba en su articulado que las Comisiones de Monumentos conservarían su autonomía junto con los Patronatos Provinciales anteriormente descritos, pero quedando refundidos "en un Patronato de Fomento de Archivo, Bibliotecas y Museos y de Conservación de Monumentos". El articulado de la normativa, quizá inadvertido por las administraciones gubernamentales, no es asumido y muchas Comisiones, como tales, continúan en el ejercicio de sus funciones.

Pérez-Campoamor ha querido ver en el Decreto de 22 de octubre de 1970, sobre la protección de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, la orden jurídica a la que acudir para fechar la disolución definitiva de la Comisión de Monumentos de Oviedo y, a la postre, de todas las restantes (PÉREZ-CAMPOAMOR, 1997: 256-257). Sin embargo, y pese a ser cierto que las Comisiones de Patrimonio Histórico-Artístico que comienzan a organizarse absorben su espacio de actuación y competencias proteccionistas, no existe en toda la disposición mención alguna ni expresa ni tangencial a las Comisiones de Monumentos que permita aseverarlo.

En vista de los pormenores citados y de que con fundamentos legales las Comisiones de Monumentos continúan en funcionamiento, personalmente creemos que sólo queda tomar como norma de referencia a la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985. En contra tenemos que en ella tampoco se menta a las trasnochadas Comisiones y que alguna de ellas llegó incluso a sobrevivir hasta los años noventa del pasado siglo

(la Comisión de Monumentos de Sevilla nombraría tres nuevos vocales en 1990); a nuestro favor, que el próspero contexto histórico en el que se redactan y promulgan sus disposiciones constituye un punto de inflexión en la política proteccionista estatal, una política modernizada y muy distanciada de la que se anunciara a mediados del siglo XIX para la gestión del Patrimonio.

## 6. Conclusión

A modo de reflexiones finales, resta hacer unas breves consideraciones que redunden en el desfase y la desatención gubernamental que más temprano que tarde padecen las Comisiones de Monumentos. Y es que estas instituciones adolecen de una obsolescencia temprana. Rebasadas las décadas centrales del siglo XIX, han dejado de ser organismos útiles para la consecución de los objetivos esenciales que promovieron su nacimiento: salvaguardar la riqueza patrimonial damnificada por el proceso desamortizador y servir al nacionalismo liberal de emblema distintivo con el que allanar la construcción de ese ente ideológico, político y administrativo que es el Estado-Nación. Además, nacen con deficiencias estructurales que les perseguirán durante casi toda su existencia como contraindicadas señas de identidad, fundamentadas en una escatimada estructura institucional que apenas sufre modificaciones de entidad durante dos siglos. Las Comisiones no pueden tampoco atenerse a una superestructura jurídica e institucional coherente que les permita ejercer sus amplísimas competencias transferidas, una superestructura que no obedece a un proyecto planificado, sino a una sucesión de normativas dispersas que pretenden por lo general resolver las cuestiones que van suscitándose (ALEGRE, 1994, I: 97; GARCÍA DE ENTERRÍA, 1983: 577). Así, era imposible levantar un *corpus* legislativo e institucional que diera sentido global a todo el proyecto conservacionista en general y a la tutela del Patrimonio Arqueológico en par-

ticular, una omisión penosamente sobrellevada por el Derecho español durante gran parte de su Historia Contemporánea.

## Bibliografía<sup>2</sup>

- ALEGRE, J. M. (1994): *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*. Ministerio de Cultura. Madrid. 2 tomos.
- CASADO, D. (2006): *José Ramón Mélida y la Arqueología española (1856-1933)*. Real Academia de la Historia. Madrid.
- DÍAZ-ANDREU, M. (1995): "Arqueólogos españoles en Alemania en el primer tercio del siglo XX. Los becarios de la Junta de Ampliación de Estudios: Bosch Gimpera". *Madrider Mitteilungen*, 36: 79-89.
- DÍAZ-ANDREU, M. (1996): "Arqueólogos españoles en Alemania en el primer tercio del siglo XX. Los becarios de la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas". *Madrider Mitteilungen*, 37: 205-224.
- DÍAZ-ANDREU, M. (1997): "Nación e internacionalización. La Arqueología en España en las tres primeras décadas del siglo XX". En MORA, G. y DÍAZ-ANDREU, M. (Eds.): *La cristalización del pasado: génesis y desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España*. Servicio de Publicaciones de la Universidad. Málaga: 403-416.
- DÍAZ-ANDREU, M. y MORA, G. (1995): "Arqueología y política: el desarrollo de la arqueología española en su contexto histórico". *Trabajos de Prehistoria*, 52 (1): 25-38.
- DÍAZ-ANDREU, M. y RAMÍREZ, M. E. (2001): "La Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas (1939-1955): la administración del Patrimonio Arqueológico en

<sup>2</sup> Adjuntamos una selección de las obras bibliográficas más utilizadas para la redacción de este estudio.

- España durante la primera etapa de la dictadura franquista". *Complutum*, 12: 325-343.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1983): "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural". *Civitas: Revista Española de Derecho Administrativo*, 39: 575-591.
- LÓPEZ-YARTO, A. (2010): *El catálogo monumental de España (1900-1961)*. CSIC. Madrid.
- MEDEROS, A. (2010): "Análisis de una decadencia. La Arqueología española del siglo XIX. El impulso isabelino (1830-1867)". *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad Autónoma de Madrid*, 36: 159-216.
- ORDIERES, I. (1995): *Historia de la restauración monumental en España (1835-1936)*. Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales. Madrid.
- ORTIZ, P. (2007): *Institucionalización y crisis de la Arqueología en Extremadura: Comisión de Monumentos de Badajoz, Subcomisión de Monumentos de Mérida (1844-1971)*. Dirección General de Patrimonio. Mérida.
- PEIRÓ, I. y PASAMAR, G. (1989-1990): "El nacimiento en España de la Arqueología y la Prehistoria (Academicismo y profesionalización, 1856-1936)". *Kalathos*, 9-10: 9-30.
- PEIRÓ, I. y PASAMAR, G. (1991): "La 'vía española' hacia la profesionalización historiográfica". *Studium*, 3: 135-162.
- PÉREZ-CAMPOAMOR, E. (1997): "La Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Oviedo. Su papel en la consolidación de la arqueología asturiana". En MORA, G. y DÍAZ-ANDREU, M. (Eds.): *La cristalización del pasado: génesis y desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España*. Servicio de Publicaciones de la Universidad. Málaga: 249-258.
- RIVIÈRE, A. (1997): "Arqueólogos y Arqueología en el proceso de construcción del Estado-nacional español (1834-1868)". En MORA, G. y DÍAZ-ANDREU, M. (Eds.): *La cristalización del pasado: génesis y desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España*. Servicio de Publicaciones de la Universidad. Málaga: 133-139.
- SANTANA, M. (1989): *La Diputación Provincial en la España decimonónica*. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid.
- TORTOSA, T. y MORA, G. (1996): "La actuación de la Real Academia de la Historia sobre el Patrimonio Arqueológico: ruinas y antigüedades". *Archivo Español de Arqueología*, 69: 191-217.
- YÁÑEZ, A. (1997): "Estudio sobre la Ley de Excavaciones y Antigüedades de 1911 y el Reglamento para su aplicación de 1912". En MORA, G. y DÍAZ-ANDREU, M. (Eds.): *La cristalización del pasado: génesis y desarrollo del marco institucional de la Arqueología en España*. Servicio de Publicaciones de la Universidad. Málaga: 423-429.